

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 11627/2011.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE DELGADO DIEGO ALBERTO.-

**DICTAMEN ALG N°** 75/16

**Señor Ministro de Salud:**

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mí cargo, para recibir su correspondiente análisis y consideración.-

En tal sentido y una vez avocado al análisis de rigor, estimo pertinente distinguir las situaciones que a continuación se dejan expuestas.-

Como primer aspecto a ponderar cabe puntualizar que a través del acto administrativo impugnado -Decreto N° 417/13, obrante a fs. 87/89-, vía Recurso de Revisión, se declaró "...Cesante..."; "... al agente Diego Alberto DELGADO..."; "...conforme la sanción prevista en el artículo 127, inciso d), del Anexo I, del Estatuto del Régimen Laboral de Tiempo Reducido, Ley N° 2343, en virtud de las previsiones del artículo 131, Inciso c), de la mencionada norma legal..."-.

Destáquese, al respecto, que el recurrente esgrimió, dentro de sus cuestionamientos, como uno de sus argumentos sustanciales, la supuesta vulneración de su derecho de defensa, alegando, en tal sentido, irregularidades en el procedimiento y en la notificación del acto segregativo padecido, planteo que, corresponde aclarar, resulta inatendible, puesto que consta debidamente en autos no sólo la tutela del derecho tutelado irresponsablemente como vulnerado, sino también, de la notificación respectiva, puesto que la misma se produjo en el domicilio



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 11627/2011.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE DELGADO DIEGO ALBERTO.-

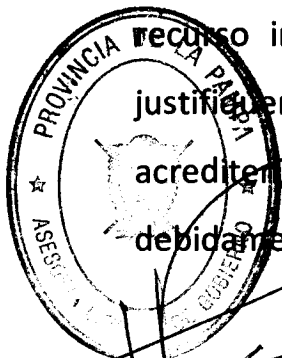
DICTAMEN ALG N° 75/16

real asentado en su Legajo Personal, y dónde, por cierto, recibió, efectivamente, todas las notificaciones que le fueron previamente cursadas, tal como fuera reconocido por el mismo recurrente en la presentación espontánea protagonizada por ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrante a fs. 56/57.-

Resulta insoslayable, a su vez, que si bien la vía de cuestionamiento procedimental escogida no cuenta con un plazo de caducidad que la invalide, lo cierto es que la misma se intentó casi tres (3) años después de perfeccionado el acto.-

La disociación del tiempo transcurrido, entonces, entre el dictado del Decreto N° 417/13 y la interposición del recurso de revisión bajo análisis, no constituye un hecho en sí mismo reprochable, pero sí lo es la advertencia de la interposición del Recurso de Revisión sin la invocación de “nuevos hechos” y carente de todo tipo de pruebas.-

Con precisión el Artículo N° 268, de la Ley N° 643, exige, como requisito indispensable para la viabilidad del recurso intentado, el planteo de un nuevo hecho; circunstancias que justifiquen la inocencia del agente y el ofrecimiento de pruebas que así lo acrediten, paradójicamente ninguna de tales exigencias se comprueba debidamente cumplimentada en la presentación bajo consideración.-



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 11627/2011.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE DELGADO DIEGO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N° 75/16

Apréciese, al respecto, que el pedido de revisión intentado se ha pretendido sustentar en la invocación de una adicción, sin embargo, huelga aclarar, dicha patología no resulta novedosa, pues a las autoridades administrativas intervinientes, tanto en el sumario seguido contra el Sr. DELGADO, como también, en la determinación de la efectiva aplicación de la sanción disciplinaria atribuida, les era conocida, de modo tal que la causal de revisión que se intenta carece del componente novedoso exigido por la norma.-

Tampoco se aportó la mención de circunstancias que hicieran presumir la inocencia del recurrente y mucho menos aún, las pruebas que justifiquen la revisión pretendida, razón por la cual éste órgano asesor sugiere rechazar de plano la solicitud introducida, tal como reza la previsión normativa precedentemente discriminada.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO** Santa Rosa, 29 ABR 2016

*j.p.f.*



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa